C.A. de Concepción
Concepción, doce de abril de dos mil veintiuno.

Vistos:

Que doña Ana Vallejos Anabalón, por la reclamada, en autos RIT I-169-2019 del Juzgado de Letras del Trabajo esta comuna, recurrió de nulidad en contra de la sentencia definitiva de 19 de enero de 2021 que acogió la reclamación y dejó sin efecto la multa cursada, sin costas.

La recurrente solicitó invalidar el fallo fundada en la causal de nulidad establecida en el artículo 477 del Código del Trabajo en relación a los artículos 6° y 7° de la Carta Fundamental, artículo 1° inciso segundo letras a) y b) del DFL N° 2/1967 y artículos 505, 7°, 8° inciso primero y 9° incisos segundo y tercero del Código del Trabajo. Solicitó que se dicte sentencia de reemplazo que rechace la reclamación y se mantenga la multa, con costas.

Se procedió a la vista del recurso en la audiencia del 6 de abril en curso, a la que asistieron los abogados de las partes.

Con lo relacionado y considerando:

1°.- Que la reclamada ha invocado en su recurso como motivo de nulidad del fallo, el que contempla el artículo 477 del Código del Trabajo en relación a las normas antes referidas y formuló la petición concreta ya indicada.

Funda su recurso en que la Inspección Comunal del Trabajo de Talcahuano, mediante Resolución de Multa N°1542/19/14 de 30/09/2019 sancionó a la reclamante por "No escriturar el contrato de trabajo respecto los trabajadores" que individualiza, cuyas labores y periodos semanales señala, "habiéndose constatado que registran asistencia y las diversas actividades se realizan en las dependencias del establecimiento educacional.". La multa fue cursada por infracción al artículo 9° incisos 1° y 2° en relación al inciso 5° del artículo 506 del Código del Trabajo, por la suma de 240 Unidades Tributarias Mensuales. Se reclamó judicialmente sosteniéndose que su representada ha excedido el marco de sus facultades y en base a dicho exceso, se sanciona a la reclamante.

Añade que la infracción a las normas indicadas se produce al dejar sin efecto el fallo la resolución de multa N°1542/19/14 de 30/09/2019. Expresa que las normas constitucionales, consagran el principio de legalidad y son explícitas en cuanto a que la actuación de los órganos del Estado debe circunscribirse al ámbito de su competencia. En este caso dicha competencia está determinada, entre otras normas y que estima infringidas, por los artículos 505 del Código

SDENJCKVXR

del Trabajo y 1º inciso 2º letras a) y b) del DFL Nº2/1967 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, las que encargan a la Dirección del Trabajo y a sus Inspecciones, velar por el cumplimiento de la legislación laboral y la interpretación de la normativa aplicable a su sector. Luego, es atribución de la Dirección del Trabajo la fiscalización del cumplimiento de la norma laboral y su interpretación y fijar por medio de dictámenes su sentido, otorgándole igual atribución el artículo 505 del Código del Trabajo.

Refiere el concepto del vocablo "fiscalizar" y cita el artículo 5° del Convenio 181 de la OIT y sostiene que la única forma de velar por cumplimiento de la ley es a través del conocimiento y verificación de los supuestos de hecho que contiene ésta. Es decir, calificar jurídicamente los hechos constatados, según detalla.

Sostiene que el fallo estimando que existen antecedentes de la existencia de relación laboral, considera que porque los afectados emitan boletas de honorarios, el fiscalizador debió abstenerse de sancionar al empleador, pese a que éste actuó dentro del ámbito de sus facultades, ha constatado hechos claros y objetivos que evidencian la existencia de la relación laboral y procedió a su cotejo con la normativa aplicable, efectuando la necesaria calificación de hechos, amparado además en la "primacía de la realidad". Expone que no haber sancionado la infracción constatada hubiese significado el incumplimiento de la función encomendada por la ley, infringiendo el principio de legalidad.

Si la jueza estimó que existían antecedentes de relación laboral, debió efectuar una correcta interpretación del artículo 8 inciso 1° en relación 7° del Código del ramo, que recoge la primacía de la realidad, y debió tener por acreditado el contenido y alcance de la resolución de multa, sin embargo, decide que el fiscalizador ha actuado excediendo sus facultades. Con ello, además infringe los incisos 1° y 2° del artículo 9° del mismo código, pues pese a reconocer la existencia de antecedentes de relación laboral, no hace exigible al empleador la obligación de escriturar el contrato de trabajo en los plazos legales, al dejar sin efecto la multa.

La infracción de ley importó establecer que su representada ha obrado, careciendo de facultades para ello y, en consecuencia, ha dejado sin efecto la resolución de multa. En efecto, de haberse efectuado una correcta interpretación de las normas citadas habría concluido que la recurrente actuó dentro del marco legal de facultades y, en consecuencia, debía referirse o fallar el fondo de la multa reclamada, rechazando la reclamación y manteniendo a firme la

SDENJCKVXR

resolución de multa Nº1542/19/14.

2º.- Que para que prospere esta causal de nulidad invocada por la recurrente, deben mantenerse inmutables los hechos asentados en la sentencia impugnada; pues, en efecto, tratándose del motivo de nulidad contemplado en la segunda parte del artículo 477 del Código del Trabajo, esto es, que la sentencia "se hubiere dictado con infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo", dicha causal constituye únicamente un cuestionamiento al juzgamiento jurídico en que se sustenta la sentencia impugnada en cuanto a la elección de la norma aplicable a los hechos asentados en el proceso. "En síntesis, se trata de una revisión exclusivamente del derecho aplicado al fallo, sin que, por esta vía, se puedan alterar los hechos que han quedado asentados en la sentencia recurrida" (G. Lanata F: "El sistema de recursos…". Legal Publishing Chile, Santiago, 2011, pág: 166).

3º.- Que son hechos del proceso que constan en el fallo recurrido, los siguientes: que la recurrente el 30 de septiembre de 2019, dictó la resolución de multa N°1542/19/14, que impuso a la reclamante una multa de 240 Unidades Tributarias Mensuales, por "no escriturar el contrato de trabajo respecto de los trabajadores" que individualiza (16), detallando sus labores y periodos semanales (horas). "Habiéndose constatado que registran asistencia y las diversas actividades se realizan en las dependencias del establecimiento educacional" (Motivo tercero y sexto (sic. La segunda vez que se consigna), respectivamente.

4º.- Que el fallo impugnado también consigna que el Inspector del Trabajo, constató que "respecto de 4 de los 20 monitores se encuentra regularizada su situación laboral, al escriturar un contrato de trabajo a contar del día 01/19/2019, en el que se establece la remuneración, función, jornada de trabajo y duración del respectivo contrato, entre otras cláusulas básicas contenidas en el artículo 10 del Código del Trabajo. Respecto de los 16 trabajadores restantes se constata que "pese a existir vínculo de subordinación y dependencia, ya que tales dependientes tienen obligación de registrar asistencia, dado que existen días y horarios definidos en los que se realizan las actividades extraescolares de libre elección (acle), las que se realizan en las dependencias del Liceo Asunción de Talcahuano perteneciente a la Fundación Educacional La Asunción y quien brinda todos los implementos para el desarrollo de las mismas" (sic), no tienen escriturado sus respectivos contratos de trabajo" (fundamento séptimo).

El fallo también consigna que "rindió la demandante como

SDENJCKVXR

prueba en apoyo de sus pretensiones las boletas de honorarios emitidas por los docentes involucrados en la resolución de multa (por los periodos que se indicaron en el considerado quinto) las que dan cuenta que entre éstos y el establecimiento educacional existe un aparente contrato civil, que regula la prestación de servicios en los talleres extraescolares de libre elección" (considerando octavo).

5°.- Que conforme a los hechos y antecedentes antes consignados, se impuso la multa de autos y cuya reclamación fue acogida, de modo que el asunto a decidir consiste si se ha infringido la ley, en el modo propuesto por la recurrente, en cuanto a que si las facultades de fiscalización de la Inspección del Trabajo comprenden o no la potestad de calificar jurídicamente como de carácter laboral la relación contractual existente entre la entidad fiscalizada y quienes se desempeñan en las actividades extraescolares de libre elección que se imparten en aquel lugar.

6°.- Que el artículo 1° del DFL N°2/1967 dispone, en lo pertinente, que a la Dirección del Trabajo "Le corresponderá particularmente, sin perjuicio de las funciones que leyes generales o especiales le encomienden:

a) La fiscalización de la aplicación de la legislación laboral;

b) Fijar de oficio o a petición de parte por medio de dictámenes el sentido y alcance de las leyes del trabajo;".

El artículo 505 del Código del Trabajo, a su vez, prescribe: "La fiscalización del cumplimiento de la legislación laboral y su interpretación corresponde a la Dirección del Trabajo, sin perjuicio de las facultades conferidas a otros servicios administrativos en virtud de las leyes que los rigen".

7°.- Que la actividad de "Fiscalización" que desempeñó el Inspector del Trabajo que cursó la multa de autos, importa esencialmente una revisión crítica de la actividad que se desarrolla en el establecimiento educacional de la recurrida y luego un análisis, fundamentación y desde luego calificación -inherente al proceso de fiscalización- en orden a si esa actividad u omisión, en su caso, cumple o no la con la legislación laboral vigente.

En el caso de autos, es un hecho inconcuso que la relación entre la fundación reclamante y quienes se desempeñan en su establecimiento educacional en calidad de monitores, se halla regulada contractualmente, pues -a lo menos- los profesionales de la educación han emitido sus respectivas boletas de honorarios (motivo quinto del fallo), sin que entonces el fiscalizador haya podido calificar a la misma como una relación de carácter laboral, ya que en caso alguno se trata

SDENJCKVXR

de una situación de ilegalidad, clara, precisa, determinada y objetivamente constatable como lo ha resuelto el Máximo Tribunal (v.gr. roles 354-2006, 20390-2019, 27001-2019), en cuyo caso, desde el luego el fiscalizador hubiese podido ejercer sus facultades. En efecto, es ineludible que existe una relación contractual entre aquellos, lo que desde ya elimina las formas extremas de informalidad laboral y también el carácter manifiesto de la infracción a las normas laborales en que se sustenta la multa reclamada. Esa misma relación contractual, "aparente contrato civil" como señala la sentencia, establece derechos y obligaciones para las partes, por lo que su calificación definitiva como de carácter laboral, escapa al ámbito de acción del fiscalizador actuante y es privativo de los tribunales llamados a conocer de la acción que en su caso se intente.

El fenómeno de la informalidad del empleo o precariedad laboral es objeto de discusión en cuanto a sus causas y concepto (E. Diaz A y otra: "Informalidad Laboral: Conceptos y Mediciones" Departamento de Estudios Dirección del Trabajo, 2015); de manera que, salvo las formas extremas y manifiestas del mismo, en las que puede actuar válidamente la Inspección del Trabajo, las controversias relativas al cumplimiento o incumplimiento de la legislación laboral en torno a aquél, quedan reservadas y son de competencia de los Juzgados de Letras del Trabajo.

8°.- Que así las cosas, no se ha incurrido en una infracción de ley que haya influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia, en los términos propuestos por la recurrente, por lo que el recurso no puede prosperar.

Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas y lo previsto en los artículos 474, 481 y 482 del Código del Trabajo, se declara:

Que **SE RECHAZA, sin costas**, el recurso de nulidad interpuesto por la reclamada en contra de la sentencia definitiva de diecinueve de enero de dos mil veintiuno dictada en autos; la que, en consecuencia, no es nula.

Regístrese, notifíquese, insértese en la carpeta virtual y devuélvase.

Redactó Camilo Álvarez Órdenes, ministro titular.

No firma el abogado integrante Jean Pierre Latsague Lightwood, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo, por encontrarse ausente.

Rol Laboral-Cobranza 60-2021.-

SDENJCKVXR

Camilo Alejandro Alvarez Ordenes
MINISTRO
Fecha: 12/04/2021 16:26:10

Reynaldo Eduardo Oliva Lagos
MINISTRO
Fecha: 12/04/2021 12:32:31

SDENJCKVXR

Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de Concepción integrada por los Ministros (as) Camilo Alejandro Alvarez O., Reynaldo Eduardo Oliva L. Concepcion, doce de abril de dos mil veintiuno.

En Concepcion, a doce de abril de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

SDENJCKVXR

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa.
A contar del 04 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl